



DICTA SENTENCIA EN EL SUMARIO SANITARIO  
ORDENADO INSTRUIR POR MEDIO DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N° 0805, DE FECHA 7 DE  
MARZO DE 2016, EN FARMACIA MANRÍQUEZ  
LOCAL N° 6.

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/

SANTIAGO, 6048 08.11.2018

VISTOS estos antecedentes; la Resolución Exenta N° 0805, de fecha 7 de marzo de 2016; la providencia interna 255, de fecha 1 de febrero de 2016, de la Jefa de Asesoría Jurídica; el memorándum 163, de fecha 29 de enero de 2016, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el acta inspectiva 022/16, de fecha 7 de enero de 2016, del Subdepartamento de Farmacia; el informe de fiscalización F-022/16, de fecha 21 de enero de 2016, del Subdepartamento de Farmacia; el memorándum 109, de fecha 4 de febrero de 2016, de la Jefa de Asesoría Jurídica; la providencia 92, de fecha 8 de febrero de 2016, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; la providencia interna 469, de fecha 22 de febrero de 2016, de la Jefa de Asesoría Jurídica; el memorándum 280, de fecha 19 de febrero de 2016, de la Jefa (S) del Subdepartamento de Farmacia; acta de fecha 20 de abril de 2016; la providencia interna 2508, de fecha 10 de octubre de 2018, del Jefe de Asesoría Jurídica, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

**SEGUNDO:** Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "De los procedimientos y Sanciones", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

**TERCERO:** Que, con fecha 7 de marzo de 2016, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 0805, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en el local N° 6 de Farmacias Manríquez, ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera, número 6572, comuna de La Cisterna, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, propiedad de Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez Jofré E.I.R.L., rol único tributario número 76.057.555-0, representada legalmente por don Jorge Alberto Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad número 16.281.789-2, a fin de investigar y esclarecer los hechos consignados en acta inspectiva de fecha 7 de enero de 2016, para determinar las eventuales responsabilidades sanitarias que de ellos pudiere derivar. Lo anterior, en atención a que:

1) Se constata por los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile que el listado de medicamentos bioequivalentes no se encuentra disponible al público.

2) Se verifica por los fiscalizadores la presencia de publicidad de medicamentos, en específico del producto farmacéutico *Viagra* 50 mg., condición de venta receta médica.

3) Se tomaron fotografías del contrato de trabajo de don Leonardo Javier Padilla Mella, cédula nacional de identidad número 11.407.483-7, auxiliar de farmacia, de fecha 1 de diciembre de 2011, el cual señala en su punto cuarto: "[...] c) El empleador se compromete a cancelar una comisión por venta equivalente al 0.5% de la venta mensual neta; d) Comisión por venta de producto del grupo A: el 5.0% del valor neto; e) Comisión por venta de producto de grupo B: desde el 3% al 5.0% del valor neto; f) Comisión por venta de producto del grupo C: desde el 1% al 3%".

**CUARTO:** Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la fiscalía del sumario sanitario, consta a fojas 020 del expediente administrativo sancionador que nadie comparece, por lo que se resolverá el asunto sin más trámite.

**QUINTO:** Que, se razonará en primer término respecto del cargo reseñado en el numeral 1) del considerando tercero. Señala el artículo 101 del Código Sanitario, en lo pertinente, que "será obligación de los establecimientos de expendio poner a disposición de quien requiera la dispensación de un medicamento, un listado de los productos que deben demostrar bioequivalencia de acuerdo al decreto señalado precedentemente".

En tal sentido, clara resulta la obligación instituida por el legislador sanitario por cuanto debe mantenerse disponible en la farmacia un listado con los medicamentos que deban demostrar equivalencia terapéutica, el que a todas luces debe encontrarse en consonancia con los principios activos que el Ministerio de Salud determine en tal carga.

Como puede apreciarse en el mérito del proceso, atendida la rebeldía de las sumariadas, tal cargo no ha sido controvertido forzando tener por establecida la infracción a la luz de lo que han constatado los inspectores del Servicio en las actas que sirven de fundamento al acto instructor, y de tal manera se procederá en la parte resolutive del presente acto.

**SEXTO:** Que, toca reflexionar acerca del hallazgo atingente a la publicidad del producto farmacéutico *Viagra* 50 mg., de venta bajo receta médica en la farmacia. Al efecto, menester es señalar que en esta materia mediante la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724, que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría y estableciendo que dichos lugares de dispensación de productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones establecidos por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos.

**SÉPTIMO:** Que, en lo que interesa a estos efectos, el artículo 100 del Código Sanitario dispone que "[...] la publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario y conforme a lo señalado en los artículos 53 y 54 de este Código [...]".

De su lado, el artículo 129 del mismo Código nos indica que "[...] las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia [...]".

**OCTAVO:** Que, de su lado, el artículo 201 del Decreto Supremo 3, de 2010, del Ministerio de Salud, dispone que *"no podrá hacerse publicidad de las especialidades cuya condición de venta sea receta simple, receta retenida o receta cheque"*.

**NOVENO:** Que, es dable señalar que en materia de publicidad de productos farmacéuticos no debe soslayarse el hecho de que junto con la prohibición de incentivos a la venta de fármacos, a través de la Ley N° 20.724 se limitó la publicidad de medicamentos, en atención, nuevamente, al resguardo del principio del uso racional de los mismos. De ello, se colige que subyace en la Ley un cambio de paradigma respecto de la concepción del producto farmacéutico.

Así, hoy no debe expendirse un medicamento con prescindencia de su régimen de venta; se prohíbe el estímulo económico en el acto dispensador y se restringe también la publicidad y promoción de los medicamentos, plasmándose, a su vez, una nueva forma de entender a la farmacia, que hoy ostenta la calidad normativa de ser un Centro de Salud.

**DÉCIMO:** Que, es un hecho de la causa que se ha constatado en el establecimiento farmacéutico de marras la publicidad de un medicamento de venta bajo receta médica correspondiente al *Viagra 50 mg*.

**UNDÉCIMO:** Que, así las cosas, dada la prohibición expresa y total que hace el legislador sanitario para estas especies, no queda sino tener por configurada la infracción en razón de lo verificado en el acta, lo que se verá reflejado en la parte resolutive de esta sentencia.

Por su parte, la colocación de la misma obedece a una decisión de carácter industrial y de modelo de negocio en la que el director técnico no tiene injerencia ni responsabilidad, por lo que será absuelto de ambos cargos de publicidad de medicamentos solo en atención a aquello.

**DUODÉCIMO:** Que, finalmente, toca hacerse cargo de la imputación relativa a la presencia de incentivos en el contrato de trabajo del dependiente Leonardo Javier Padilla Mena, cédula de identidad N° 11.407.483-7.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, reiterando lo señalado en el considerando noveno, debe tenerse en cuenta que aquí con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles dicha categoría en el artículo 129 del Código del ramo y estableciendo que dichos lugares de dispensación de productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones establecidos por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos.

Así, recurriendo al propio espíritu de la ley, se extrae de la moción presentada por los senadores Mariano Ruiz-Esquide y Soledad Alvear el siguiente diagnóstico de la situación que pretendió corregir la ley: *"La diferencia entre un remedio y un veneno puede ser sólo la dosis. Los medicamentos no son un artículo que pueda ofrecerse en el mercado como cualquier otro. Es responsabilidad de todos cuidar la salud de la población y corregir la fuerte asimetría de información que presenta este mercado. Las personas no pueden saber todo los efectos que un fármaco puede producir, y los vendedores no tienen ningún incentivo para informarles, todos los incentivos están puestos en vender más medicamentos"*. Agregan los congresistas ya señalados que, *"finalmente, se propone una norma a nuestro juicio trascendental consistente en prohibir todo incentivo en la venta de determinados medicamentos, con lo que se pone término a todo el sistema de remuneraciones actualmente aplicado por estas empresas y que*

*se basa en los incentivos por venta de los medicamentos que le interesa vender a la farmacia por su mayor rentabilidad. Complementariamente y a modo de impedir burlar una auténtica competencia se establece la obligación de contar con mecanismos reales de comparación de precios refrendando la legislación de defensa de los derechos del consumidor a la que igualmente estas empresas se han intentado sustraer”.*

A mayor abundamiento, los parlamentarios efectúan un análisis de las causas de la demanda de medicamentos indicando que ella no obedece a la necesidad efectiva de su administración, sino que a estrategias comerciales de las propias cadenas farmacéuticas, como la sumariada, que inducen a la compra de este tipo de productos. Así, señala la moción ya referida que “[...] *el mayor consumo de medicamentos está dado también por las estrategias comerciales de las cadenas de farmacias que inducen a sus vendedores a colocar cada vez más medicamentos entre la población, sin ningún criterio de salud pública. Las metas de ventas de las cadenas no consideran si se requiere receta médica o no, no toman en cuenta si el sobreconsumo del medicamento puede acarrear consecuencias para la población”.*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, así las cosas, en el proyecto de ley se describió como un objetivo fundamental el *“prohibir los incentivos por la venta de determinados medicamentos, que hoy forma parte del sistema de remuneraciones de los dependientes de farmacias”.* Por su parte, el Presidente del Colegio Médico señaló en su oportunidad que *“el sueldo de los dependientes de farmacia es variable y un componente importante de la remuneración se origina en los incentivos por la venta de determinados productos; entonces la regulación debe corregir la estructura de esas remuneraciones”.* Asimismo, la propia Presidenta del Colegio de Químicos Farmacéuticos expuso que *“concuerdan con la prohibición de los incentivos relacionados con la venta o expendio de medicamentos”.* En el mismo orden de cosas, estimó *“indispensable prohibir a los productores o comercializadores de productos farmacéuticos pagar tales incentivos”.*

Por otra parte, el propio Presidente de la Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos, en tanto, explicitó su posición contraria a cualquier tipo de incentivos como forma de remunerar al personal de las farmacias, mientras que el Vicepresidente de la Cámara de la Industria Farmacéutica expresó su acuerdo, también, en cuanto a prohibir los incentivos de cualquier tipo en la comercialización de los productos farmacéuticos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, continuando con lo que ha arrojado la revisión exhaustiva de la historia fidedigna de la ley, imprescindible resulta señalar que en la discusión en sala, el Senador Orpis señaló: *“es sumamente importante, para evitar distorsiones que se pueden traducir en un mayor costo para el usuario, la prohibición de incentivos de distinta naturaleza para profesionales, dependientes o consumidores”.* El Senador Muñoz Aburto, en tanto, dijo: *“Hasta ahora, lamentablemente, los mostradores de las farmacias, más que un lugar para acceder a una solución económica y eficaz al problema de salud, son el escenario de una cuasi guerra, en que los dependientes, a causa de las políticas de incentivo, tratan de influir en la decisión de los compradores al instarlos a preferir determinados productos. La transparencia, la solidaridad y la preocupación fundamental por la recuperación de la salud pasan a segundo plano en este tira y afloja, donde muchas veces también la prescripción médica es desatendida”.*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, ya en el Segundo Informe de la Comisión de Salud, se plasmó que una de las ideas centrales del artículo 127 *ter*, en cuanto a la prohibición de los incentivos a la venta de productos farmacéuticos, quedó forjada en los incisos cuarto y quinto del artículo 100 que se propuso en ese informe. Cabe destacar que se abandonó la idea contenida en el mencionado artículo 127 *ter*, de vincular la prohibición del incentivo a

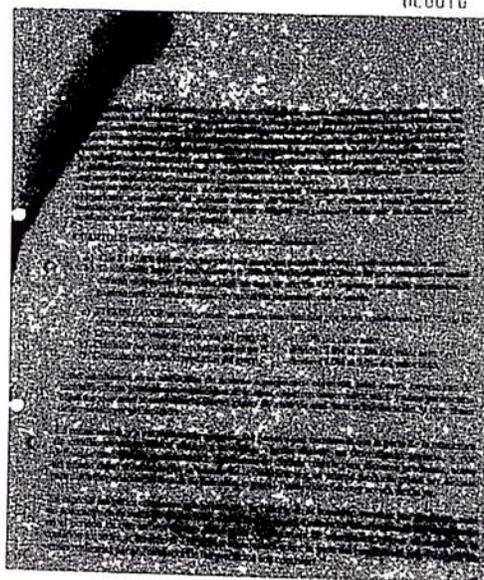
productos farmacéuticos que requieran receta médica, de modo que la interdicción de los incentivos alcanza a cualquier producto farmacéutico, requiera o no prescripción.

El Senador Girardi manifestó, en la misma línea, que es imperativo poner freno a los incentivos por venta, que se han convertido en el componente principal de la remuneración de los dependientes de farmacia. El Senador Rossi expresó que la prohibición del incentivo debe comprender todos los medicamentos, no sólo aquellos que requieren receta. El Senador Navarro añadió: *"lo que hoy se llama "canela" en realidad es una comisión que se pacta entre el propietario de la farmacia y los trabajadores, lo que pasa a formar parte de la remuneración. En efecto, el sueldo base es el ingreso mínimo, y a él se le agregan las comisiones. ¿Qué son las comisiones? Un porcentaje del precio de los medicamentos. Por ejemplo: por la venta de paracetamol, 0,3 por ciento; de Tapsin, 2,4 por ciento. Eso constituye un incentivo para ofrecer y vender el producto que otorgue mayor comisión, porque al dueño de la farmacia así le interesa"*.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, producto de lo anterior, esto es, la constatación empírica de la subsistencia de incentivos en la venta de medicamentos y la consiguiente defraudación a la norma y su espíritu, ha sido el propio legislador quien ha reforzado la redacción del artículo 100 del Código Sanitario. Así, el legislador tuvo que aclarar expresamente la hipótesis normativa consagrada en el inciso cuarto del artículo 100 del Código Sanitario, señalando en el mensaje de la Ley N° 20.895: *"se ha considerado necesario incorporar una disposición interpretativa del inciso cuarto y quinto del artículo 100 del Código Sanitario con el fin de establecer que, de acuerdo a la redacción incorporada por la ley N° 20.850, la prohibición de la denominada "canela" constituye una proscripción absoluta, sin que sea posible establecer distinciones que la relativicen"*, idea que se reitera en el informe de la Comisión de Salud.

En consecuencia, la citada norma interpretativa señala: *"la prohibición de incentivos que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto farmacéutico constituye una proscripción absoluta, que afecta a los incentivos dirigidos a uno o más productos, conjunta o separadamente"* (Destacado propio).

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en este sentido, se ha constatado que en el contrato de trabajo del dependiente anotado en la consideración duodécima a fojas 09 del expediente que la remuneración del trabajador se compone de la siguiente fórmula:



Como se aprecia claramente, al precitado auxiliar de farmacia se le pagarán los siguiente ítems variables: “[...] c) El empleador se compromete a cancelar una comisión por venta equivalente al 0.5% de la venta mensual neta; d) Comisión por venta de producto del grupo A: el 5.0% del valor neto; e) Comisión por venta de producto del grupo B: desde el 3% al 5.0% del valor neto; f) Comisión por venta de producto del grupo C: desde el 1% al 3%”.

De ello se sigue un claro sistema de incentivos de aquellos que están prohibidos por el legislador sanitario conforme se ha venido razonando, por lo que deberá procederse a la competente sanción cuando dichos antecedentes son analizados en concordancia con la evidencia que rola a fojas 013 consistente en la liquidación de sueldo del dependiente antedicho y que se integra, en sus haberes, de “comisiones de venta”.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, aclarado lo anterior, valga señalar que por medio del acta individualizada en los vistos de esta resolución, se encuentra acreditada la infracción indicada en el número uno del considerando tercero de esta sentencia. A mayor abundamiento, el artículo 166 del Código Sanitario dispone que *“Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla”*. Así, habiendo indicado específicamente las piezas sumariales en que se funda el reproche efectuado en este sumario sanitario, los que comprueban los hallazgos verificados en la visita inspectiva y lo declarado por el profesional entrevistado en dicha ocasión, razón por la cual no existiendo argumento técnico o jurídico plausible en contrario en el caso de marras, corresponde sancionar la conducta en cuestión.

**VIGÉSIMO:** Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se aprecia en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente<sup>1</sup>.

El derecho administrativo sancionador es una manifestación del *ius puniendi* estatal y, en consecuencia, resulta tener presente que para el desarrollo de la actividad farmacéutica, el Estado impone deberes en forma objetiva a quienes ejecuten esa industria.

En ese sentido, el Profesor Luis Cordero Vega señala que las *“exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas”*.

Agrega el autor que *“al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> JARA SCHNETTLER, Jaime; MATORANA MIQUEL, Cristián. Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo. N° 3. 2009. Páginas 1-28.

<sup>2</sup> (Cordero Vega, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*, Editorial Legal Publishing Chile, 2015, pp. 503-504).

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, dicho lo anterior, así como en atención a la normativa que rige la materia probatoria en la especie, los hechos hasta aquí expuestos no pueden devenir sino en sanción a las sumariadas, por cuanto se han verificado las infracciones normativas imputadas en la resolución de instrucción del sumario.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en síntesis, habiendo reflexionado al mérito de todos los antecedentes que obran en el expediente administrativo sancionador, y

**TENIENDO PRESENTE** lo que ha prescrito el legislador en la Ley N° 18.575; en la Ley N° 19.880; lo señalado en el artículo 96 del Código Sanitario; lo expresado en los Títulos I del Libro IV y en los Títulos II y III del Libro X, todos del Código Sanitario; lo estipulado en el Decreto Supremo 466, de 1984; en la Ley N° 20.724; en el artículo 60 del D.F.L N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en el Decreto 54, de 2018, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente

#### **RESOLUCIÓN**

**1.- APLÍCASE** una multa de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez Jofré E.I.R.L., Rol Único Tributario N° 76.057.555-0, representada legalmente por Jorge Manríquez Jofré, cédula de identidad N° 16.281.789-2, por el funcionamiento del Local N° 6 de la farmacia de su denominación con ausencia de listado disponible al público de medicamentos que deben demostrar equivalencia terapéutica con infracción de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Sanitario.

**2.- APLÍCASE** una multa de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a Macarena Díaz Hidalgo, cédula de identidad N° 15.379.161-9, en su calidad de directora técnica del Local N° 6 de Farmacias Manríquez, por contravención a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Sanitario al dirigir técnicamente el establecimiento con ausencia de listado accesible al público de medicamentos que deben demostrar equivalencia terapéutica.

**3.- APLÍCASE** una multa de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez Jofré E.I.R.L., Rol Único Tributario N° 76.057.555-0, representada legalmente por Jorge Manríquez Jofré, cédula de identidad N° 16.281.789-2, por el funcionamiento del Local N° 6 de la farmacia de su denominación con presencia de publicidad de medicamento de venta directa, con infracción de lo señalado en el artículo 201 del Decreto Supremo 3, de 2010, del Ministerio de Salud, así como al artículo 100 del Código Sanitario.

4.- **APLÍCASE** una multa de 1000 UTM (mil unidades tributarias mensuales) a Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez Jofré E.I.R.L., Rol Único Tributario N° 76.057.555-0, representada legalmente por Jorge Manríquez Jofré, cédula de identidad N° 16.281.789-2, por el funcionamiento del Local N° 6 de la farmacia de su denominación con incentivos a sus trabajadores que inducen a privilegiar el uso, prescripción, dispensación, venta o administración de uno o más productos farmacéuticos, infringiendo lo señalado en el artículo 100 del Código Sanitario.

5.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

6.- **INSTRÚYESE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a la Asesoría Jurídica del Instituto el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

7.- **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10 de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a Jorge Manríquez Jofré y a Macarena Díaz Hidalgo al domicilio ubicado en Avenida Gran Avenida José Miguel Carrera N° 6572, La Cisterna, Santiago, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda

Anótese y comuníquese



12/10/2018  
Resol. A1/N° 1194  
Ref., F16/018  
ID N° 140397

**Distribución:**

- Asesoría Jurídica.
- Jorge Manríquez Jofré y Macarena Díaz Hidalgo.
- Gestión de Trámites.
- Subdepartamento de Fiscalización.
- Subdepartamento de Gestión Financiera



Avenida Marathon N° 1000, Ñuñoa – Casilla 48 – Teléfono 25755100 – Fax 25755684 – Santiago, Chile – [www.ispch.cl](http://www.ispch.cl)